



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-489275/2022 --- “FRATELLI BRANCA DESTILERÍAS S.A.”

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-489275, año 2022, caratulado “FRATELLI BRANCA DESTILERÍAS S.A.”.

Y RESULTANDO: Que a fojas 474 se elevan las actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fojas 378/416 el Sr. Javier Gustavo Rébora, en representación de “**FRATELLI BRANCA DESTILERÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA**” y como gestor por negocios (art. 48 del CPCC) de los Sres. Niccolo Branca, Héctor Masoero, Enrique Scalone, Carolina Branca, Roman Guillermo Jauregui, Rafael de Gamboa y Claudia Ciacci, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Martin Jovanovich, contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 8924 dictada con fecha 2 de Octubre de 2024 por la Subgerencia de Relatorías de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante el citado acto (obrante a fs. 348/373) se sanciona a la firma del epígrafe (art. 3º) como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, durante el período fiscal 2021 (enero a diciembre), con una multa equivalente al cinco por ciento (5 %) del monto dejado de oblar, por haberse constatado la infracción prevista por el art. 61, primer párrafo del mismo Código (art. 4º). Asimismo, se declara la responsabilidad solidaria e ilimitada de los Sres. Niccolo Branca, Héctor Masoero, Enrique Scalone, Carolina Branca, Roman Jauregui, Rafael de Gamboa y Claudia Ciacci de acuerdo a lo normado por los arts. 21 inc. 2, 24 y 63 del citado plexo fiscal (art. 5º).

A fojas 476 se adjudica la causa a la Vocalía de la 6ta. Nominación, a cargo del Cr.

Rodolfo Dámaso Crespi para su instrucción, quedando la Sala II de este Tribunal.

A fojas 479 se corre el traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, dándose por agregado el PV-2025-11346517-GDEBA-DPTRFARBA a fojas 481.

A fs. 482 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, conjuntamente con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22), y con el Dr Pablo Germán Petraglia en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 27/25). Asimismo se provee la prueba ofrecida en el recurso de apelación y se tiene presente la documental aportada. Atento al estado de la causa, se llaman autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO: I.- Tras efectuar una síntesis de los antecedentes y la transcripción de ciertos pasajes del acto, esboza que, sin la debida motivación, el Fisco impugnó los anticipos declarados y abonados por la empresa, desconociendo el saldo a favor de la misma del periodo anterior (12/2020), el cual, por su cuantía, consume las diferencias determinadas en estas actuaciones. Expone que tal proceder fiscal, se ocasiona un grave perjuicio a la empresa, ante el reclamo indebido de intereses resarcitorios y la aplicación de sanción.

Alega que por la falta de motivación y causa de la Disposición apelada, se ha impedido ejercer adecuadamente el derecho de defensa de la firma. Pide se declare su nulidad.

Cuestiona la aplicación de intereses por no existir impuesto impago, toda vez que se omitió la consideración del saldo a favor de la firma plasmado en la declaración jurada de 12/2020. Indica que el deudor se libera de responsabilidad por mora probando que ella no le es imputable, como en el presente caso y opone la concurrencia de error excusable.

Impugna la sanción por omisión por no configurarse los elementos objetivo y subjetivo de la misma.

Arguye que las facultades sancionatorias del Fisco se encontraban prescriptas al momento del dictado del acto, por haber transcurrido el plazo de 2 años previsto en el Código Penal, en base al precedente "Alpha Shipping". Requiere se declare la inconstitucionalidad del art. 157 del Código Fiscal y/o de los artículos correlativos vigentes en el período fiscal 2021.

Debata la extensión de responsabilidad solidaria, advirtiendo que el Código Fiscal consagra una responsabilidad de tipo solidaria, ilimitada y objetiva, en clara violación de las normas del régimen nacional, tanto de la Ley 11683 como de las pautas de

fondo contempladas en la Ley 19550 y el Código Civil y Comercial de la Nación. Cita el fallo Toledo.

Acompaña prueba documental y hace reserva del Caso Federal.

II.- A su turno, la Representación Fiscal se opone al progreso del recurso incoado contestando los puntos introducidos por la parte agraviada. Alterando el orden de los agravios, señala que respecto a los planteos de inconstitucionalidad esbozados, se trata de una materia vedada según el art. 12 del Código Fiscal y que los argumentos traídos, reeditan los esbozados en instancias anteriores, que fueron debidamente refutados.

En relación al planteo de nulidad indica que la Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz. Expone que para que proceda la nulidad se requiere que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquéllas de carácter grave y solemne influyendo realmente en contra de la defensa. Agrega que el elemento motivación que los recurrentes mencionan como ausente, se encuentra cumplido en la medida que se ha efectuado el relato de las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho que han llevado a su dictado así como la metodología aplicada para el cálculo del ajuste, cuestionamientos que no merecen articularse por la vía de la nulidad. Cita jurisprudencia.

Respecto a la falta de consideración del supuesto saldo a favor generado en el período anterior al fiscalizado 12/2020, resalta que no procede su compensación en esta instancia.

Arguye que los intereses resarcitorios del artículo 96 del Código Fiscal (T.O. 2011), constituyen una reparación o resarcimiento por la disposición de fondos de que se vio privado el Fisco ante la falta de ingreso en término del impuesto. Su aplicación no requiere la prueba de culpabilidad en el accionar del contribuyente, amén que tienden a remediar el daño producido por la mera privación del capital. Ergo, comprobado el incumplimiento, corresponde su aplicación hasta el momento de su efectivo pago.

En lo relativo a la sanción por omisión, transcribe los argumentos del Juez administrativo, que resalta *“...si bien la fiscalización rectificó el ajuste practicado no surgiendo impuesto determinado, se visualizan saldos a favor del fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no han sido ingresados al vencimiento, por lo que el contribuyente ha incurrido en la figura de “omisión de tributo”, tipificada y en el artículo 61 primer párrafo del Código Fiscal, ley 10.397 TO 2011 concordantes y modificatorias.”*

Recalca, con aval de precedentes de este Cuerpo, que resulta inoficioso analizar

elementos de subjetividad del infractor, dado que la figura de tratas está enrolada dentro del tipo de transgresiones objetivas. Asimismo, no advierte la concurrencia de la causal exculpatoria en autos, por entender que ello no surge de las constancias de la causa, ni se han invocado precedentes jurisprudenciales o administrativos que hubiesen podido inducir a error, habiéndose efectuado una interpretación conveniente a sus intereses.

Luego, analiza la prescripción opuesta en base al fallo Alpha Shipping S.A., especificando que en nuestro sistema de control de constitucionalidad, el efecto de las sentencias, aún las de la C.S.J.N., es inter partes exclusivamente. Establece que a la luz de la autonomía del Derecho Tributario las infracciones tributarias tienen caracteres propios y, conforme a la facultad provincial para legislar en la materia, de acuerdo con el art. 121 Constitución Nacional, tratándose el Derecho Penal de un ordenamiento dictado para resguardar intereses disímiles a los regulados por el Código Fiscal, su aplicación sólo podría ser viable ante la ausencia de normas específicas. Menciona que la regulación de los aspectos de la obligación tributaria, resulta una materia no delegada por las provincias al Estado Nacional al momento de la creación del Estado Federal.

Advierte que la imposición de la sanción por omisión, surge como consecuencia del procedimiento de determinación del gravamen, respecto del cual, el Fisco posee el plazo de cinco años para el ejercicio de las acciones y poderes (art. 157 y sgtes. del Código Fiscal), resultando carente de coherencia que sólo goce de dos años según el Código Penal para aplicar y hacer efectivas las sanciones. Formula el cómputo del término prescriptivo que entiende procedente y concluye que el acto se dictó en tiempo útil (incluso bajo la normativa que el apelante cita en su defensa).

Ratifica la extensión de la responsabilidad en forma solidaria a los integrantes del Órgano de Administración, en tanto dicho instituto reconoce su fuente en la ley, la que sólo exige la comprobación del efectivo cargo para imputar la misma. Adiciona que se encuentra en cabeza de los responsables la prueba de la inexistencia de culpa, y que este extremo que no se verifica en el presente. Subraya que el Fisco puede reclamarles la totalidad del impuesto y multa adeudado de manera independiente a la decisión de ejercer su derecho de accionar contra el contribuyente directo del tributo. Explica que el Código Fiscal es un ordenamiento de derecho sustantivo y puede regular sus institutos en forma particular, sin sujeción a ninguna otra ley de fondo y que el derecho común resulta aplicable de manera supletoria por vía del art. 6 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.). Reafirma que la autonomía del Derecho Tributario es reconocida por la jurisprudencia de la CSJN al afirmar que “... *el derecho fiscal tiene sus reglas propias...*”, lo que permite, de algún modo, que el sistema sancionatorio delineado por éste, se aparte del Derecho

Penal, en especial, respecto de la existencia de conducta culposa o dolosa para cada tipo. Hace incapié en que los sindicatos responsables pueden eximirse de responsabilidad acreditando que han exigido a la sociedad el pago de los tributos y que la misma los colocó en imposibilidad de hacerlo, lo que no se acreditó.

Finalmente solicita se desestimen los agravios en su totalidad, se confirme el acto en todos sus términos y se tenga presente para su oportunidad el caso federal propuesto.

III.- Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si —en función de las impugnaciones formuladas por la parte apelante— la Disposición Delegada SEATYS Nº 8924, dictada el 2 de octubre de 2024 por la Subgerencia de Relatorías de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

En forma preliminar, frente a la gestión procesal invocada por el Sr. Javier Gustavo Rébora en relación a los Sres. Niccolo Branca, Héctor Masoero, Enrique Scalone, Carolina Branca, Roman Guillermo Jauregui, Rafael de Gamboa y Claudia Ciacci, debo recordar que el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires -de aplicación supletoria al presente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 4 del Código Fiscal- textualmente dice: *“En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero si no fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de sesenta días, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados”*.

Asimismo, corresponde advertir que los sesenta (60) días hábiles en cuestión, comenzaron a computarse a partir del día 23 de Octubre de 2024; primera oportunidad en que se invoca la - representación sin acreditarla (SC, DJ, 72 — 153).

Así, no habiéndose formulado ninguna presentación posterior hasta la fecha de esta sentencia y habiendo transcurrido con holgura el plazo establecido en dicha norma para la ratificación pertinente, corresponde declarar la nulidad de lo actuado por el Sr. Javier Gustavo Rébora en favor de los Sres. Niccolo Branca, Héctor Masoero, Enrique Scalone, Carolina Branca, Roman Guillermo Jauregui, Rafael de Gamboa y Claudia Ciacci, sanción que -por lo demás opera de pleno derecho; lo que así declaro.

Luego, debo señalar que frente al planteo de la Representación Fiscal direccionado —evidentemente— a poner en tela de juicio el cumplimiento, por parte de la recurrente, del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal vigente, vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados por esta,

advierto que si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas formuladas en la instancia administrativa de descargo contra la resolución de inicio (máxime, si han sido rechazadas en esa instancia), en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir la disposición apelada ante este Tribunal. Conforme lo expuesto, corresponde tener por satisfecha la señalada carga procedimental, lo que así declaro.

Alterando el orden de los agravios traídos, con relación al planteo realizado contra la vigencia de las facultades del Fisco para aplicar sanciones, debo señalar –en atención a los fundamentos que sustentan al mismo– que, recientemente, la CSJN ha tenido oportunidad de analizar por primera vez la validez constitucional de las normas locales que rigen la prescripción liberatoria de las multas tributarias, en autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar” (Sentencia del 7/3/23), antecedente en el cual, luego de sostener la naturaleza penal de las infracciones tributarias, y los lineamientos básicos de la doctrina que emerge de sus precedentes “Lazaro Rabinovich” (Fallos 198:139, supuesto en el que analizó la validez de las normas provinciales que regulaban la prescripción liberatoria de las multas administrativas aplicadas por violación a las Leyes N° 371 y N° 1002 de la Provincia de Mendoza sobre descanso dominical, otorgando preeminencia al Código Penal) y “Filcrosa” (Fallos 326:3899, en el que puntualizó que las normas provinciales que reglamentaban la prescripción liberatoria de los tributos en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil resultan inválidas, toda vez que el mentado instituto, al encuadrar en la cláusula del Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional, no es propio del Derecho Público local, sino que se trata de un instituto general del derecho), sostuvo: “...*en tales condiciones, y siguiendo la doctrina referida en el considerando que antecede, cabe concluir en que corresponde aplicar al sub examine el plazo establecido en el inc. 4° del Art. 65 del Código Penal y, por lo tanto, el recurso extraordinario deducido por la actora debe tener favorable acogida. Ello es así pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local, como lo ha decidido esta Corte en Fallos: 191:245 y 195:319.*”

Consecuentemente, habiéndose pronunciado la CSJN en los términos transcritos, frente al supuesto específico de la prescripción liberatoria de las multas tributarias locales; y habiendo el suscripto adherido oportunamente a la doctrina que emerge del fallo “Filcrosa” (ver mi voto para la causa “Total Austral S.A. Sucursal Argentina”, citado), corresponde aplicar el criterio que dimana del precedente *ut supra* referenciado y sostener, en definitiva, que en casos como el presente se deben

considerar inaplicables las normas del Código Fiscal que –en materia de prescripción liberatoria de sanciones– se opongan a lo regulado en la normativa de fondo.

Todo ello, sin perjuicio de: 1) reiterar que considero que esta parcela del derecho bajo análisis resulta ser un ámbito de competencia provincial no delegado a la Nación (vía artículo 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), donde el derecho público local resulta prevalente sobre lo regulado por el derecho común; y 2), advertir que, frente a aquellas infracciones que dependen de una previa determinación de las obligaciones fiscales (caso de autos, en el cual, el plazo de prescripción pertinente es quinquenal), resulta irrazonable limitar a un plazo bienal el ejercicio del poder sancionatorio consecuente.

Entiendo entonces que, por las razones destacadas *ut supra* con respecto a la prescripción de los tributos locales, corresponde aplicar la doctrina judicial citada, lo que así declaro.

En este marco, debo entonces señalar que, en casos como el de autos, resulta atendible, por sobre lo establecido por art. 157 del Código Fiscal [que, en lo pertinente, dispone: “*Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para (...) para aplicar (...) las sanciones en él previstas*”], lo normado por el Art. 62 del Código Penal, que establece: “*La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:... 5º. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa*”.

A su vez, que dicho plazo bienal debe computarse conforme lo regulado por el Art. 63 de dicho Código Penal, que establece: “*La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse*”. Ello, por cuanto el diferimiento del inicio del cómputo propuesto por el art. 159 el Código Fiscal también debe reputarse inaplicable bajo los lineamientos del criterio expuesto por la CSJN en los fallos antes referenciados.

En consecuencia debe establecerse cuándo se habría configurado la infracción imputada en autos, en el caso específico del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tributo cuya característica principal, desde el plano temporal, es su carácter anual (tal como fuera expuesto).

Cabe destacar previamente, que sobre la base de las diferencias apreciables entre los párrafos 1º y 2º del art. 159 del Código citado, se ha considerado oportunamente que, en este punto, el plexo normativo desvinculaba el momento en que comienza correr el término prescriptivo de las facultades sancionatorias bajo estudio, de los

vencimientos generales estipulados para la presentación de las declaraciones juradas mensuales, bimestrales y/o anuales, atando exclusivamente la falta de carácter material, al año en que se produce la omisión de pago.

Sin embargo, resultando inaplicable dicha norma, y volviendo sobre la cuestión relacionada con el momento en que corresponde tener por configurado el ilícito por omisión bajo juzgamiento, debo señalar que considero prudente y necesario rever el concepto a los fines de unificar el criterio con el aplicado para el gravamen en cuestión, por lo que concluyo que, la infracción prevista en el art. 61, primer párrafo, del Código Fiscal, sanciona al contribuyente que incumple –total o parcialmente– su obligación de pago, mediante la falta de presentación de la declaración jurada anual determinativa, o por ser inexacta la presentada (Conf. Arts. 209 y 210 del Código Fiscal), y que, en consecuencia, es este el momento que debe considerarse a efectos de iniciar el cómputo bienal (desde las 24 Hs. de dicho día).

Ello por cuanto, con independencia del nacimiento de la obligación tributaria (en el caso, a las 24 Hs del 31 de diciembre de cada año), lo importante es, a los fines sancionatorios, establecer si el contribuyente ha determinado su obligación de pago con arreglo a la misma.

Consecuentemente, el plazo bienal de prescripción contemplado en el art. 62 inc. 5 del Código Penal, comenzó a correr inició su cómputo a partir del 18 de mayo de 2022 (según Res. Gral. CA N° 15/2021) y habría vencido a las 24 hs. del 17 de mayo de 2024, sin que se verifique a su respecto –según constancias de estas actuaciones–, causal de interrupción o suspensión alguna que, oportunamente, hubiera alterado su curso. Por ello, corresponde hacer lugar al planteo opuesto y declarar prescriptas las pertinentes facultades sancionatorias de la Autoridad de Aplicación; lo que así declaro.

Luego, en relación a la nulidad, debo señalar que conforme el artículo 128 del Código Fiscal (T.O 2011), la procedencia de la misma se origina por la ausencia de los requisitos (formales y sustanciales) contemplados de forma detallada por los artículos 70 y 114. Dichas condiciones que el acto de determinación debe presentar resultan ineludibles y esenciales para que sea considerado válido y eficaz, y que cause los efectos jurídicos propios.

Sentado ello, cabe advertir que, de la lectura de la resolución impugnada, no se observa la ausencia de los requisitos previstos por las normas citadas, habida cuenta que el juez administrativo ha efectuado la valoración de los elementos que constituyen e integran la relación jurídico-tributaria, que se instituye como el presupuesto necesario para la cuantificación de la obligación discutida en estas actuaciones a cargo del contribuyente. Se ha dado justificación y explicación a la

pretensión fiscal con ponderación de los elementos existentes en el expediente, recabados tanto por el Fisco, como propuestos por la parte recurrente con su escrito de descargo, brindándose en forma detallada los motivos y pruebas que originaron las diferencias que se encuentran apeladas.

Ahora bien, según surge de fojas 350/350vta. el juez administrativo señala que el ajuste original oportunamente notificado al contribuyente para el periodo 2021 fue rectificado (como consecuencia de las medidas de prueba ordenadas), y, si bien existe coincidencia entre el monto del impuesto declarado y el determinado por la fiscalización, subsisten importes adeudados conforme se exponen en el Formulario R222 (obrante a fojas 325/332), por la suma de \$ 27.146.677,50. Ello, en virtud de que los pagos realizados por las posiciones 01/2021, 02/2021, 07/2021 y 08/2021, no alcanzan a cancelar el importe total del impuesto declarado por los mismos.

A su vez, el a quo reconoce la existencia de saldos a favor del contribuyente durante el periodo fiscalizado, por la suma de \$ 52.381.235,60 (en las posiciones 03/2021, 04/2021, 05/2021, 06/2021, 09/2021, 10/2021, 11/2021 y 12/2021).

No puedo dejar de advertir que surge tanto de las copias de las declaraciones juradas (fojas 456 y ss.) como de los Formularios R222, que la firma recurrente posee saldos a su favor (del período mensual 12/2020 y los determinados por el año 2021), que deben ser compensados con cualquier diferencia determinada a favor de la Autoridad Fiscal en estas actuaciones.

Ello, en tanto la compensación de saldos deudores y acreedores está prevista por la ley, resultando de aplicación el artículo 102 del Código Fiscal establece que *“La Autoridad de Aplicación deberá compensar, ya sea de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores, cualquiera sea la forma o el procedimiento por el cual se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables, o determinados por la Autoridad de Aplicación...”*. Por su parte, el artículo 103 del citado plexo normativo dispone –en su parte pertinente- que *“...Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de la Autoridad de Aplicación de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada...”*.

No verifico sobre este punto, negación del ente fiscal respecto de la existencia del saldo y de su compensación (ni impugnación de su monto expuesto en la declaración jurada 2020), sino en cuanto a la forma y oportunidad en que la misma debe llevarse a cabo. .

Tal como lo señala la parte, la compensación de saldos de deudores y acreedores está prevista por la ley. Tanto la que debe practicar el Organismo de Aplicación como la que pueden practicar los propios contribuyentes.

De lo hasta aquí expuesto, como ya lo resolviera la Sala, ante supuestos similares al presente, y en relación a aquellos saldos expuestos en declaraciones juradas de periodos anteriores a los fiscalizados, no contemplados en el ajuste, ni impugnados por la actuación administrativa “*no puede rechazarse la posibilidad del contribuyente de tomarlos a su favor*” (conf. Sala II en autos “EL CICLON DE BANFIELD S.A.”, Sentencia del 24/06/15” Reg. N° 2078 y en autos “SACI FRANCISCO CORES LTDA”; Sentencia del 22/04/10, Registro N° 1195, entre otras).

En síntesis, las diferencias reclamadas derivan de la diferente modalidad de cálculo, siendo que, mientras la firma descontó en sus declaraciones juradas el saldo del mes 12/2020, el Fisco lo ignoró generando una deuda, en principio, calificable de “aparente” Se requiere, luego de adquirir firmeza el acto, la correspondiente liquidación definitiva (en idéntico sentido Sala II en autos “DYCASA S.A.”, Sentencia del 27 de septiembre de 2024, Registro 3556; Sala III en autos “ESUCO S.A.CENTRO CONSTRUCCIONES S.A.”, Sentencia del 26 de septiembre de 2023, Registro 4646), lo que así declaro

En virtud de lo expuesto, tomando en consideración que los saldos a favor de la firma de marras resultan de fecha anterior y por un monto superior a los determinados, deviene innecesario pronunciarse con respecto a los restantes agravios incoados por la apelante vinculados a la aplicación de intereses resarcitorios y la extensión de responsabilidad solidaria, lo que así voto.

POR ELLO, VOTO: 1) Declarar la nulidad de lo actuado por el Sr. Javier Gustavo Rébora en favor de los Sres. Niccolo Branca, Héctor Masoero, Enrique Scalone, Carolina Branca, Roman Guillermo Jauregui, Rafael de Gamboa y Claudia Ciacci, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 378/416 el Sr. Javier Gustavo Rébora, en representación de “**FRATELLI BRANCA DESTILERÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA**”, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Martin Jovanovich, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8924 dictada con fecha 2 de Octubre de 2024 por la Subgerencia de Relatorías de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **3)** Declarar la prescripción de la sanción por omisión establecida en el art. 3° del acto apelado. **4)** Ordenar a la Agencia de Recaudación que realice la compensación de saldos deudores y acreedores de conformidad a los parámetros consignados en el **Considerando III** del presente. **5°)** Declarar que los agravios relativos a la aplicación de intereses resarcitorios y extensión de

responsabilidad solidaria han devenido de abstracto tratamiento. 6°) Confirmar en todo lo demás el acto recurrido. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.

Voto del Dr. Ángel Carlos Carballal: Analizadas las actuaciones, y respecto de las cuestiones traídas en apelación, en virtud de los fundamentos expuestos adhiero a lo resuelto por mi colega, el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, con excepción a los agravios de prescripción opuestos contra las facultades de la Autoridad de Aplicación para establecer las sanciones.

Sin perjuicio de ello, y a tenor de los propios argumentos expuestos por mi Colega preopinante, es claro que se acredita fehacientemente en autos que no se ha tipificado la infracción de Omisión de tributo, prevista y penada por el artículo 61 del Código Fiscal.

Así las cosas, deviene inoficioso evaluar si se ha producido la extinción de la acción fiscal para penar una infracción inexistente, lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Declarar la nulidad de lo actuado por el Sr. Javier Gustavo Rébora en nombre de los Sres. Niccolo Branca, Héctor Masoero, Enrique Scalone, Carolina Branca, Roman Guillermo Jauregui, Rafael de Gamboa y Claudia Ciacci, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 378/416 el Sr. Javier Gustavo Rébora, en representación de “FRATELLI BRANCA DESTILERÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA”, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Martin Jovanovich, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8924 dictada con fecha 2 de Octubre de 2024 por la Subgerencia de Relatorías de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **3)** Revocar la multa por Omisión establecida en el artículo 3° del acto apelado. **4)** Requerir a la Agencia de Recaudación que realice la compensación de saldos deudores y acreedores de conformidad a los parámetros consignados en el Considerando III del presente. **5)** Declarar que los agravios relativos a la aplicación de intereses resarcitorios y extensión de responsabilidad solidaria han devenido de abstracto tratamiento. **6)** Confirmar en todo lo demás el acto recurrido. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.

Voto del Dr Pablo Germán Petraglia: Realizando igual observación que la expresada por el Dr Ángel Carlos Carballal en su voto respecto a los agravios de prescripción opuestos contra las facultades de la Autoridad de Aplicación para establecer las sanciones, adhiero al mismo.

POR MAYORÍA, SE RESUELVE: **1)** Declarar la nulidad de lo actuado por el Sr.

Javier Gustavo Rébora en nombre de los Sres. Niccolo Branca, Héctor Masoero, Enrique Scalone, Carolina Branca, Roman Guillermo Jauregui, Rafael de Gamboa y Claudia Ciacci, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 378/416 el Sr. Javier Gustavo Rébora, en representación de “FRATELLI BRANCA DESTILERÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA”, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Martin Jovanovich, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8924 dictada con fecha 2 de Octubre de 2024 por la Subgerencia de Relatorías de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **3)** Revocar la multa por Omisión establecida en el artículo 3° del acto apelado. **4)** Requerir a la Agencia de Recaudación que realice la compensación de saldos deudores y acreedores de conformidad a los parámetros consignados en el Considerando III del presente. **5)** Declarar que los agravios relativos a la aplicación de intereses resarcitorios y extensión de responsabilidad solidaria han devenido de abstracto tratamiento. **6)** Confirmar en todo lo demás el acto recurrido. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-489275/22 "FRATELLI BRANCA DESTILERIAS SOCIEDAD ANONIMA"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-30105688-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N°3728.-